

TRIBUTARIO - LABORAL SOCIETARIO

• octubre • 2016

CONTENIDO:

- NUEVA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS..... 1
- LIQUIDACIONES DE COMPRA Y SERVICIOS 5
- ESTABLÉSE LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL SALDO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.5
- ESTABLÉSE LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL SALDO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016 Y LA BAJA DE OBLIGACIONES REMITIDAS CORRESPONDIENTES A CUOTAS CUYO VENCIMIENTO HAYA SIDO EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2016.....6
- ESTABLÉSE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA REALIZADA A NO RESIDENTES EN APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....7
- ESTABLÉSENSE LAS COMISIONES POR CONCEPTO DE SERVICIOS BURSÁTILES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....9
- APRUEBESE EL FORMULARIO 117 DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PATENTE ANUAL DE CONSERVACIÓN MINERA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU LIQUIDACIÓN10
- AMPLÍESE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL "FORMULARIO 120: FORMULARIO MÚLTIPLE DE DECLARACIÓN"12
- LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.....14

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N21-14 y Roca
of. 6A · (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
administración.gye@pudeleco.com

Cuenca:

(04) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
regionalambato@andinanet.net

SEGMENTO TRIBUTARIO

NUEVA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS

ING. FERNANDO GAVILANES

En el mes de octubre fue publicada esta nueva Ley, a continuación comentamos los incentivos y cambios establecidos:

Incentivo por contratación de seguros médicos privados a empleados:

En la Ley de Régimen Tributario Interno se añade un incentivo para las empresas que paguen seguros médicos privados a sus empleados, el detalle es:

“Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el reglamento.”

Si bien es un incentivo interesante, en estos días con la discusión de la nueva Ley de Medicina Prepagada, la empresa líder en estos servicios ha manifestado su decisión de cerrar el Producto Corporativo, por lo que habría que esperar, a ver si el beneficio tendrá el efecto esperado.

Queda pendiente la publicación del Reglamento a la Ley, para ver las excepciones, límites y condiciones sobre este incentivo.

Cambios en las tarifas del impuesto a la renta único:

Baja la tarifa para los sectores agropecuarios, pesqueros o acuacultor, podrán acogerse al régimen impuesto a la renta único, el detalle es:

“Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1% y el 2%. Los contribuyentes de estos subsectores que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado podrán mantenerse en dicho régimen, siempre que así lo disponga el mencionado decreto.

Los valores pagados por el impuesto a las tierras rurales constituirán crédito tributario para el pago del presente impuesto, así como para las cuotas del régimen simplificado mencionado en el inciso anterior, conforme a las normas y condiciones establecidas mediante reglamento.

Cuando dicho crédito tributario sea mayor al impuesto único o a las cuotas señaladas, podrá ser utilizado hasta por dos ejercicios fiscales siguientes y en ningún caso será sujeto a devolución o reclamo de pago indebido o en exceso.”

Antes estas tarifas tenían un rango de entre el 1.50% al 2%, ahora bajan hasta medio punto de impuesto.

Cambios en el cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta:

Se cambia la forma de calcular el Anticipo de Impuesto a la Renta para las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas, el detalle es el siguiente:

3. Sustitúyase el literal a) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.”

Para este grupo de contribuyentes aplica la fórmula tradicional para cálculo de anticipo de Impuesto a la Renta que toda la vida se aplicó, que es una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo.

En esta reforma se añadió a las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas

Para la correcta aplicación de este incentivo, debemos conocer las condiciones que se debe cumplir para ser considerada microempresa, las mismas son determinadas en el Art. 106 del REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, en el siguiente cuadro se presenta un resumen:

Clasificación	No. trabajadores	Ingresos brutos anuales (en US \$)
Micro empresa	1 a 9	Hasta 100.000
Pequeña empresa	10 a 49	Entre 100.001 y 1'000.000
Mediana empresa	50 a 199	Entre 1'000.001 y 5'000.000

En caso de inconformidad de las variables aplicadas, el valor bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa.

Cambios en las condiciones para devolución de Anticipo de Impuesto a la Renta:

Cambian las condiciones para la devolución del anticipo a los casos de los contribuyentes que calculan el Anticipo de Impuesto a la Renta con la 2da opción, que es un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

El cambio es el siguiente:

4. Sustitúyase el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos.”

Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.”

Antes se podía pedir esta devolución por un ejercicio económico cada trienio, ahora ya no se limita los años, y la condición únicamente es que se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado. Hay que estar pendiente a la resolución que el SRI saqué para la aplicación de esta devolución.

Incentivo en el cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta para el sector de transporte público y comercial:

Se incentiva al sector de transporte público y comercial, el detalle es el siguiente:

5. Agréguese el siguiente literal a continuación del literal n) del numeral 2 del artículo 41:

“o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.”

Cambios en la forma de calcular el precio ex aduana para el ICE:

Para determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, se cambia la forma de calcular el precio ex aduana, el detalle es:

6. Sustitúyase el quinto inciso del artículo 76 por el siguiente:

“El precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes.”

Exoneración del Impuesto a los Vehículos:

Se amplía la exoneración del pago del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público:

En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal c) del artículo 6 por el siguiente:

“c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y,”

Se añadió a los vehículos de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas.

Cambios en el Impuesto a la Salida de Divisas:

Se exonera del pago del ISD en el siguiente caso:

En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 159:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país por un residente, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas, y estos valores hubieren permanecido en el Ecuador por un periodo de al menos dos años contados a partir de su ingreso.

Para acceder al beneficio detallado en el inciso anterior, el capital retornado debió haber cumplido al momento de su salida del país, con todas las obligaciones tributarias.

El ingreso de los capitales deberá ser registrado en el Banco Central del Ecuador y cumplir con las condiciones y límites establecidos por el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.”

Cambios en el Impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales:

Se quita la exoneración de este impuesto al sector bananero, al eliminar el literal j) del artículo 180 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, la eliminación decía:

Art. 180.- Exoneraciones.- Están exonerados de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los siguientes casos:

Literal j) ELIMINADO:

“j) Los predios que sean utilizados en actividades de producción de banano o de otros sectores o subsectores que se acojan al régimen del impuesto a la renta único de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.”

Beneficio en PATENTES a los Municipios:

“Interprétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores

agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.”

LIQUIDACIONES DE COMPRA Y SERVICIOS

RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC12-00144

¿A QUIENES SE LES PUEDE HACER LIQUIDACIONES DE COMPRAS Y SERVICIOS?

- Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.
- No tengan RUC
- Que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta.
- Extranjeros no residentes (Personas naturales o sociedades)
- Rembolso de Gastos de empleados en relación de dependencia
- Se puede emitir liquidaciones de compras y servicios, por un valor máximo mensual US \$ 5.000,00, a un mismo proveedor.
- Podrán emitir una sola liquidación

por las compras de bienes y servicios realizadas durante una semana, respecto de un mismo proveedor.

Se aplica el doble del monto mensual (\$ 10,000) en las compras a proveedores de los siguientes sectores

- Agropecuario,
- Silvicultor,
- Acuicultor y
- Pesquero;
- Actividades de reciclaje y chatarrización.

En el año no puede superar el monto de ingresos brutos establecido para la obligación de llevar contabilidad, que son 15 fracciones básicas Impuesto a la renta, al 2016 el monto es de (\$167,550).

ESTABLÉCESE LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL SALDO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 dispuesta en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016. (Ver en la página: www.correolegal.com.ec, Sección Tributaria- Resoluciones)

ESTABLÉCESE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES EXONERADOS DE LAS CUOTAS DEL RISE PAGADAS DESDE ABRIL HASTA DICIEMBRE DE 2016 Y LA BAJA DE OBLIGACIONES REMITIDAS CORRESPONDIENTES A CUOTAS CUYO VENCIMIENTO HAYA SIDO EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2016

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcase el procedimiento para la devolución de los valores de las cuotas del régimen simplificado exoneradas por aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, y para la baja de las obligaciones del mismo régimen remitidas de conformidad con la Disposición General Sexta de la mencionada Ley.

Artículo 2. Devolución de cuotas RISE para domiciliados en Manabí y Esmeraldas.- Los sujetos pasivos domiciliados en Manabí y Esmeraldas que hayan pagado una o varias de las cuotas del RISE correspondientes a los periodos fiscales de abril a diciembre de 2016, se les devolverá automáticamente los valores pagados por este concepto, siempre que hayan realizado el registro de su cuenta bancaria para acreditaciones, a través de las ventanillas o de otros canales que establezca el Servicio de Rentas Internas.

En aquellos casos en que el contribuyente no posea una cuenta bancaria, podrá de forma voluntaria señalar una cuenta activa de efectivo desde mi celular para que se realice la acreditación correspondiente.

Artículo 3. Acreditación en cuenta.- El reconocimiento del derecho, en aplicación de

la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 y la presente Resolución, se lo hará a través de la acreditación en cuenta.

Artículo 4. Casos de afectación para domiciliados en circunscripciones distintas a Manabí y Esmeraldas para la remisión.- Para efectos de la remisión de las cuotas no pagadas con vencimiento en abril y mayo de 2016, los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica, domiciliados en otras circunscripciones geográficas, diferentes a las provincias de Manabí y Esmeraldas, como consecuencia del desastre natural, considerarán las condiciones establecidas en la Resolución No. NAC-DGER-CGC16-00000327.

Artículo 5. Procedimiento para la remisión de cuotas del RISE para domiciliados en circunscripciones distintas a Manabí y Esmeraldas.- Los sujetos pasivos que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución podrán presentar una solicitud al Servicio de Rentas Internas para que dé de baja las obligaciones pendientes cuyo vencimiento haya sido abril y mayo de 2016, pudiendo hacer uso del formato publicado en el portal web institucional

www.sri.gob.ec, exhibiendo su cédula de identidad o pasaporte e incluyendo en la misma una dirección de correo electrónico para notificaciones.

Los datos que se encuentren registrados en la solicitud de baja de obligaciones serán de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo. La información inexacta o falsa que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria podrá ser sancionada de conformidad con la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudieran iniciarse de conformidad con la ley.

Artículo 6. Plazo de atención.- La atención a la solicitud se realizará hasta en treinta días hábiles a partir del día siguiente al de su presentación y la respuesta será notificada al correo electrónico indicado en el formato señalado.

Artículo 7. Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas podrá, mediante control posterior, verificar los montos reintegrados a favor de los contribuyentes. En caso de verificarse la devolución de valores superiores a los que corresponden de conformidad con la ley, la Administración Tributaria procederá a recuperar dichos valores a través del ajuste en cuotas futuras.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 02 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 02 de septiembre de 2016.

(BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 835 de 07 de septiembre de 2016.)



ESTABLÉCESE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA REALIZADA A NO RESIDENTES EN APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcase el procedimiento para la devolución de valores por concepto de retención del impuesto a la renta realizada a no residentes beneficiarios de convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Ecuador y otras partes contratantes.

Artículo 2.- Periodicidad.- El no residente que opte por la devolución podrá presentar una solicitud por cada mes por agente de retención o de forma acumulada, por varios meses o por varios agentes de retención en un mismo mes.

Artículo 3.-Requisitos.- El sujeto pasivo no residente presentará su solicitud en el formato publicado en la página www.sri.gob.ec, adjuntando los siguientes requisitos:

Respecto de la retención:

a) Los comprobantes de retención respectivos.

Respecto de la operación:

b) Liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios que le fueron emitidas relacionadas con la solicitud de devolución.

c) Contrato y factura o su similar que demuestre el vínculo contractual entre el no residente y la persona a quien se le prestó el servicio.

d) Por cada una de las transferencias realizadas la certificación emitida por cualquiera de las instituciones intervinientes o documento bancario-ejemplo SWIFT-, en la que conste la siguiente información:

1. Identificación de los titulares de las cuentas bancarias de origen y destino;
2. Identificación de las instituciones financieras de origen y destino;
3. Números de cuenta de origen y destino;
4. País en el cual se encuentran las instituciones intervinientes, de origen y destino, que transfieren y reciben efectivamente los pagos;
5. Monto total de la transacción; y,
6. Fecha de la transacción.

Legitimación del solicitante:

e)Original o copia del pasaporte de la persona natural o del representante legal, en caso de sociedad, adjuntandola respectiva

copia del nombramiento del representante legal.

f) Certificado de residencia fiscal.

g) Obtener la clave de usuario para el uso de servicios en línea, mismos que se encuentran en la página web institucional.

h) En caso de solicitar la devolución por medio de un tercero, poder general o especial vigente, o su equivalente.

Todo documento extranjero deberá estar traducido al idioma castellano de ser pertinente y contará con las formalidades necesarias para su validez en el territorio ecuatoriano.

Artículo 4. Momento de la solicitud.- La devolución podrá solicitarse desde el primer día hábil del mes siguiente a la presentación de la declaración y pago del agente de retención de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Artículo 5.- Plazo de atención.- La atención a la solicitud se realizará hasta en sesenta días hábiles a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Artículo 6. Notificación.- El sujeto pasivo será notificado en su buzón electrónico el cual puede ser revisado en servicios en línea de la página www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 09 de septiembre de 2016.

(BASE LEGAL: IIIS.R.O. No. 849 de 27 de septiembre de 2016.)

ESTABLÉCENSE LAS COMISIONES POR CONCEPTO DE SERVICIOS BURSÁTILES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las comisiones por concepto de servicios bursátiles gravadas con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado.

aplicación de lo establecido en el numeral 5 de la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, son:

Artículo 2. Las comisiones por servicios bursátiles que gravan tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, para efectos de la

a) Para Bolsas de Valores:

1	Comisión por el uso de la infraestructura física y tecnológica para el acceso transparente a las propuestas de compra y venta de valores inscritos.
2	Comisión por el uso del Sistema Único Bursátil SIUB, para la negociación bursátil de los valores e instrumentos financieros.
3	Inscripción y mantenimiento para que los emisores puedan realizar la negociación de los valores.

b) Para Casas de Valores:

1	Comisión que cobran las Casas de Valores por efectuar las negociaciones.
2	Comisión por la administración de portafolios de valores o dineros de terceros para invertirlos en instrumentos del Mercado de Valores de acuerdo con las instrucciones de sus comitentes.
3	Comisión en operaciones de underwriting o suscripción de una emisión o parte de ella, para su posterior reventa en el mercado, con personas jurídicas del sector público, del sector privado y con fondos colectivos.
4	Comisión por asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, fusiones, escisiones, adquisiciones, negociación de paquetes accionarios, compra y venta de empresas, y otras operaciones del mercado de valores.
5	Comisión por realizar operaciones de reporto bursátil.
6	Comisión por efectuar las operaciones de corretaje de valores de renta variable o renta fija de los sectores público y privado, inscritos en Bolsas de Valores.
7	Comisión por celebrar convenios de corresponsalia con intermediarios de valores de otros países.
8	Comisión por celebrar convenios de referimiento con intermediarios de valores de otros países.
9	Comisión por estructurar procesos de emisión de valores negociables en el Mercado de Valores.

c) Para los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores:

1	Comisión por recibir depósitos de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y encargarse de su custodia y conservación hasta su restitución a quien corresponda.
2	Comisión por registro de emisiones a corto y largo plazo.
3	Comisión en la liquidación y compensación de los valores depositados que se negocien en Bolsa de Valores.
4	Comisión por efectuar la desmaterialización de los valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores mediante su anotación en cuenta.
5	Comisión por actuar como agente pagador de emisiones desmaterializadas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
6	Comisión por prestar los servicios de agencia numeradora.
7	Comisión por fraccionamiento y consolidación de valores.

d) Para los administradores de Fondos y Fideicomisos:

1	Comisión por administración de fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de titularización y de inversión.
---	---

Disposición General Única.- El beneficio de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones por concepto de servicios bursátiles se encuentra establecido en el numeral quinto de la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de mayo de 2014, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

(BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 849 de 27 de septiembre de 2016.)

APRUÉBESE EL FORMULARIO 117 DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PATENTE ANUAL DE CONSERVACIÓN MINERA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU LIQUIDACIÓN

Artículo 1. Objeto.- Aprobar el “Formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera”, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo y demás normativa aplicable, el cual deberá ser presentado única y exclusivamente a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 2. Declaración.- Los concesionarios mineros presentar las declaraciones de patentes de conservación minera mediante el Formulario 117 debiendo realizar una declaración por cada concesión. Toda

declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) al respectivo título de concesión minera.

Así mismo se deberá utilizar el Formulario 117 para las declaraciones correspondientes a las patentes de conservación minera por cambio de fase o modalidad de actividad minera.

Artículo 3. Plazos de declaración y pago.- Los concesionarios mineros deberán efectuar la correspondiente declaración y pago

de la patente de conservación minera del período anual en curso hasta el 31 de marzo de cada año, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería.

Para nuevas concesiones, el primer pago del valor de la patente de conservación minera deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero.

En caso de existir un cambio de fase o modalidad de actividad minera de manera posterior al pago de la patente de conservación minera del año en curso, el concesionario minero deberá realizar una nueva declaración de patente de conservación minera, se deberá realizar dicha declaración, como fecha máxima, transcurridos cinco (5) días hábiles desde la inscripción en los registros mineros de la resolución que para el efecto emita el organismo regulador del sector minero; el pago que se haya efectuado por la patente de conservación minera del año en curso será considerado como pago previo para la nueva declaración de patentes de conservación minera.

Artículo 4. Inaplicabilidad.- Para el pago de la patente anual de conservación minera no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias o certificados de abono tributario.

Artículo 5. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el Formulario 117 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Minería. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las declaraciones y pagos de patentes de conservación minera, efectuadas hasta el 04 de

octubre de 2016, se realizará en el Formulario 117 y conforme a las normas aprobadas mediante la Resolución No. NAC-DG-ERCGC13-00866, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 del 20 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese a partir del 05 de octubre la Resolución No. NAC- DGERCGC13-00866, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 del 20 de diciembre del 2013, mediante la cual se aprobó el formulario 117 para declaración y pago de patentes de conservación minera.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05 de octubre de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 19 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 19 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

(BASE LEGAL: S.R.O. No. 852 de 30 de septiembre de 2016.)

**CONSULTE
NUESTRA PÁGINA
WEB**



www.correolegal.com.ec

SRI		FORMULARIO 117 RESOLUCIÓN N° NAC-DGERCGC16-0000397		DECLARACIÓN DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA		No.												
100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN				104 N° DE FORMULARIO QUE SUSTITUYE														
200 IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR MINERO																		
201 RUC				203 CÓDIGO ARCOM														
202 RAZÓN SOCIAL, APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS				204 DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA														
205 FECHA OTORGAMIENTO O CONCESIÓN				206 FECHA INSCRIPCIÓN CONCESIÓN														
207 PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA AÑO EN CURSO				209 PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA CON CAMBIO DE FASE O MODALIDAD														
208 PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA PRIMER AÑO				210 PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA CON CAMBIO DE MODALIDAD DE MINERÍA														
211 NO. RESOLUCIÓN MINISTERIO DE MINERÍA CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				212 FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD														
300 LIQUIDACIÓN DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA																		
311	MODALIDAD DE CONCESIÓN	1. MINERÍA GRAN ESCALA 2. MEDIANA MINERÍA 3. PEQUEÑA MINERÍA	312	FASE DE CONCESIÓN	1. EXPLORACIÓN INICIAL 2. EXPLORACIÓN AVANZADA / EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO 3. EXTENSIÓN PERÍODO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA 4. EXPLOTACIÓN 5. EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN	313	DÍAS TRANSCURRIDOS	314	CANTIDAD DE HECTÁREAS CONCESIONADAS	315	TARIFA PATENTE: % RBU POR HECTÁREA CONCESIONADA	316	REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA - RBU	317	VALOR PATENTE			
318	MODALIDAD DE CONCESIÓN	1. MINERÍA GRAN ESCALA 2. MEDIANA MINERÍA 3. PEQUEÑA MINERÍA	319	FASE DE CONCESIÓN	1. EXPLORACIÓN INICIAL 2. EXPLORACIÓN AVANZADA / EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO 3. EXTENSIÓN PERÍODO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA 4. EXPLOTACIÓN 5. EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN	320	DÍAS TRANSCURRIDOS FASE/ MODALIDAD ANTERIOR	321	CANTIDAD DE HECTÁREAS CONCESIONADAS FASE/ MODALIDAD ANTERIOR	322	TARIFA PATENTE: % RBU POR HECTÁREA CONCESIONADA	323	REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA - RBU	324	VALOR PATENTE FASE ANTERIOR			
325	MODALIDAD DE CONCESIÓN	1. MINERÍA GRAN ESCALA 2. MEDIANA MINERÍA 3. PEQUEÑA MINERÍA	326	FASE DE CONCESIÓN	1. EXPLORACIÓN INICIAL 2. EXPLORACIÓN AVANZADA / EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO 3. EXTENSIÓN PERÍODO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA 4. EXPLOTACIÓN 5. EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN	327	DÍAS TRANSCURRIDOS FASE/ MODALIDAD ACTUAL	328	CANTIDAD DE HECTÁREAS CONCESIONADAS FASE/ MODALIDAD ACTUAL	329	TARIFA PATENTE: % RBU POR HECTÁREA CONCESIONADA	330	REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA - RBU	331	VALOR PATENTE FASE ACTUAL			
													332	VALOR PATENTE TOTAL				
PAGO PREVIO (Informativo)													997 + 998 + 999	999				
DETALLE PAGO PREVIO (En sus rubros para liquidación al pago)													INTERÉS	997	PATENTE	998	MULTA	999
TOTAL PATENTE DE CONSERVACIÓN MINERA A PAGAR													VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO (Luego de imputar con el pago en declaraciones sustitutivas)					
INTERÉS POR MORSA													992	+				
MULTAS													993	+				
TOTAL PAGADO													994	+				
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO													995	=				
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE EL SE DERIVEN.																		

AMPLÍESE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL "FORMULARIO 120: FORMULARIO MÚLTIPLE DE DECLARACIÓN"

Artículo 1. Objeto.- Autorizar a los sujetos pasivos obligados a reportar la información complementaria de la declaración de las contribuciones solidarias sobre el patrimonio y sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000369, a presentar el "Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración" relativo a dicha información, a partir del 07 de noviembre de 2016 de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC o cédula de identidad	Fecha de vencimiento
1	10 de noviembre
2	12 de noviembre
3	14 de noviembre
4	16 de noviembre
5	18 de noviembre
6	20 de noviembre
7	22 de noviembre
8	24 de noviembre
9	26 de noviembre
0	28 de noviembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Para el caso de los extranjeros que no estén inscritos en el RUC, ni posean cédula de identidad, se autoriza la presentación de la información desde el 07 hasta el 28 de noviembre de 2016.

Artículo 2. Obligatoriedad de presentación en los nuevos plazos.- Los sujetos pasivos de las contribuciones solidarias sobre el patrimonio y sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior, que se detallan a continuación, deberán presentar el “Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración” en los plazos señalados en el artículo anterior, incluso si la información referente a las mencionadas contribuciones ya hubiere sido presentada con anterioridad:

1. Contribución solidaria sobre el patrimonio:

- a. Los sujetos pasivos en calidad de sustitutos.
- b. Las personas naturales, residentes o no en el Ecuador, beneficiarios efectivos de sociedades no residentes sujetas a la contribución referida en el numeral 2 de este artículo que, a efectos de que dichas sociedades se exoneren total o parcialmente de tal contribución, deban incluir en la declaración de la contribución sobre el patrimonio, información sobre los bienes inmuebles y/o derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de esas sociedades, conforme al porcentaje que les corresponda.

Los sujetos señalados en este numeral deberán cumplir con la obligación establecida

en el primer inciso de este artículo cuando la base imponible a ser reportada en el formulario 120 sea menor a un millón (1´000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Contribución solidaria sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior: Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o sustitutos en todos los casos.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Para la aplicación de la presente Resolución se deberán observar los instructivos que estarán disponibles en la página web institucional www.sri.gob.ec a partir del 20 de octubre de 2016.

SEGUNDA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 22 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 22 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

(BASE LEGAL: S.R.O. No. 852 de 30 de septiembre de 2016.)

LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del R.O. No. 463, el 17 de noviembre del 2004, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 12 del artículo 10 el siguiente inciso:

“Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el reglamento.”

2. Sustitúyase el último inciso del artículo 27 por los siguientes:

“Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1% y el 2%. Los contribuyentes de estos subsectores que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado podrán mantenerse en dicho régimen, siempre que así lo disponga el mencionado decreto.”

Los valores pagados por el impuesto a las tierras rurales constituirán crédito tributario para el pago del presente impuesto, así como para las cuotas del régimen simplificado mencionado en el inciso anterior, conforme a las normas y condiciones establecidas mediante reglamento. Cuando dicho crédito tributario sea mayor al impuesto único o a las cuotas señaladas, podrá ser utilizado hasta por dos ejercicios fiscales siguientes y en ningún caso será sujeto a devolución o reclamo de pago indebido o en exceso.”

3. Sustitúyase el literal a) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.”

4. Sustitúyase el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes

en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos.

Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.”

5. Agréguese el siguiente literal a continuación del literal n) del numeral 2 del artículo 41:

“o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.”

6. Sustitúyase el quinto inciso del artículo 76 por el siguiente:

“El precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes.”

Artículo 2.- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud podrán reconocer hasta los montos establecidos en el tarifario emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, los gastos que sus afiliados o usuarios deban pagar por concepto de excedente no cubierto por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten cobertura

de seguros de asistencia médica, siempre que se haya efectuado la prestación en un establecimiento de salud privado debidamente calificado o acreditado de conformidad a lo definido en la norma técnica establecida para el efecto.

El pago referido en el inciso anterior solo se podrá efectuar siempre que se realice la respectiva derivación, la cual será autorizada por la institución de la Red Pública Integral de Salud en los casos en que por no disponibilidad o que, con el afán de garantizar el debido acceso al derecho a la salud y seguridad social, se justifique dicha derivación, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de todos los funcionarios y/o particulares involucrados directa o indirectamente en el proceso de derivación, sin perjuicio de su grado de participación en la acción u omisión ilícita; el pago se efectuará previa la revisión de pertinencia técnica médica y de facturación que se realice para el efecto. Igual disposición aplicará para todos los demás casos de derivaciones que puede efectuar la institución de la Red Pública Integral de Salud, permitidas por la normativa vigente.

Las condiciones y procedimientos para la debida ejecución de lo establecido en este artículo, serán determinados en el reglamento correspondiente.

Artículo 3.- En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal c) del artículo 6 por el siguiente:

“c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y,”

Artículo 4.- En la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 159:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país por un residente, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas, y estos valores hubieren permanecido en el Ecuador por un periodo de al menos dos años contados a partir de su ingreso.

Para acceder al beneficio detallado en el inciso anterior, el capital retornado debió haber cumplido al momento de su salida del país, con todas las obligaciones tributarias.

El ingreso de los capitales deberá ser registrado en el Banco Central del Ecuador y cumplir con las condiciones y límites establecidos por el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.”

2. Elimínese el literal j) del artículo 180.

Artículo 5.- Interpretese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los

productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta ley. Durante dicho período, el Servicio de Rentas Internas establecerá de manera progresiva los requisitos y deberes que deberán cumplir los sujetos pasivos a efectos de contribuir con la formalización del sector.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta
f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

(BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 860 de 12 de octubre de 2016.)

**RÉGIMEN DE
PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO
DEL ECUADOR**

3 TOMOS
Sistema Actualizable
Hojas Intercambiables



la única obra de
práctica tributaria
del Ecuador

**CON LOS ÚLTIMOS
REGLAMENTOS
Y RESOLUCIONES**